

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Antiguo Cuscatlán, a las nueve horas del día dos de mayo de dos mil dieciséis.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, por medio del Portal Gobierno Abierto, presentada a las dieciséis horas y veinticinco minutos del día veintinueve de abril de dos mil dieciséis, por [REDACTED], por medio de la cual requiere:

“Cuantos salvadoreños residen en el extranjero clasificados en tres o niveles, o como les llamen en los diferentes lugares ej. 100 salvadoreños residen en EEUU, San Francisco, los Ángeles 200 salvadoreños residen en Italia, Roma Lacio. “

ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó la admisibilidad de la misma, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

II. A continuación, el suscrito Oficial de Información trasladó la solicitud en cuestión a la unidad organizativa que pudiera poseer dicha información, a fin de que se verificara la existencia y clasificación de la misma, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

III. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y

su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

IV. En el caso en particular, la solicitud de acceso a la información incoada por el ciudadano va encaminada a obtener información sobre la cantidad de salvadoreños que residen en el extranjero. Al respecto, en resoluciones 114-SAI-2015 y 118-SAI-2015, la Dirección General de Vinculación con Salvadoreños en el Exterior trasladó a esta Oficina de Acceso a la Información Pública, la documentación que da respuesta a lo solicitado, y así mismo manifestó lo siguiente:

“si bien no manejamos un registro de personas que migran, existen documentos que han elaborado otras instancias que contienen información sobre personas migrantes.

Es por ello que adjunto a esta solicitud los siguientes documentos que pueden servir:

- *Perfil del Migrante ; elaborado por la UTEC*
- *Perfil Población Salvadoreña en USA , CEPAL 2013*
- *Estimación de Salvadoreños en el Exterior , CEPAL/CELADE:”*
- *Mapa de las Migraciones*

V. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Declárase* admisible la solicitud de acceso a la información presentada el día veintinueve de abril de dos mil dieciséis, por el ciudadano [REDACTED]

2. *Entréguese* al peticionario la información requerida en la solicitud de acceso a la información, de acuerdo a lo manifestado en el romano cuarto de la presente resolución.

3. *Notifíquese* la presente resolución al interesado en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.
"RUBRICADA"